



Los artículos contenidos en el reglamento con las modificaciones que anteceden, tanto por el Ayuntamiento como por la Comisión, se fijaron y discutieron el contenido del artículo veinte y cuatro del referido reglamento y combiniaron unanimemente en que para que los Baños paguen el precio que se les designa es conveniente precisa de que han de estar sembrados: Que los viñales con olivos que se siembran pagaran por cuantas un real diez y siete m^d: si tienen olivos que se siembran pagaran segun sean los olivos; y si no los tienen y se siembran sea el precio de los Baños: Los olivos de los viñales que no se siembran por cada ciento pagaran seis r^d, los de campo notablemente buenos, cuatro r^d y los demas a dos r^d diez y siete m^d el ciento; por cada mil vides de primera clase, se abonaran tres r^d, si fueren de segunda a dos r^d, y si se tienen un real diez y siete m^d: Por cada fanega de tierra sembrada de primera clase se abonaran tres cuartillos, si es de segunda clase diez y siete m^d, si de tercera ocho y si de cuarta cuatro m^d: Cuyos precios fijados sabedores que de ellos fueron los dos que mandaron responsables que en el acto se presentaron, manifestaron, no estar conforme y que si se les obligaba aporran por ello que desde aquel instante se separaban de la obligación que tenían contraída, y habiéndoles contestado tanto la Comisión como el Ayuntamiento que a pesar de que los precios nuevamente fijados eran superiores

